



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2013-Q/TC

CALLAO

JAIME ALLCCARIMA JANAMPA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Jaime Allccarima Janampa, contra la Resolución N.º S/N, de fecha 03 de julio de 2013, emitida en el Expediente N.º 00030-2012-0-0701-SP-PE-03, correspondiente al proceso de amparo promovido contra Nieves Molina Chirinos y otros; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que tal resolución se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar la denegatoria del recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional y los supuestos establecidos en la RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso
4. Que, en el presente caso, conforme se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de setiembre de 2012, recaída en el Expediente N.º 2564-2012-PHC/TC (f. 5), el recurrente cuenta con sentencia desestimatoria, mediante la cual se declaró improcedente su demanda, respecto a la vulneración del derecho a la integridad personal e inviolabilidad del domicilio e infundada en lo que se refiere a la amenaza del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00154-2013-Q/TC

CALLAO

JAIME ALLCCARIMA JANAMPA

En dicha sentencia desestimatoria se desprende que el recurrente solicitó que cese el hostigamiento permanente y constante a su persona por parte de sus vecinos emplazados, que cesen las amenazas de ser detenido en cualquier momento por los policías emplazados, que se respete su derecho a la inviolabilidad del domicilio y no se le impida la instalación de un portón.

5. Que, mediante Resolución S/N, de fecha 29 de abril de 2013 (f.13), el Primer Juzgado Penal de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, requirió al demandante a efectos de que en el plazo de cinco días retire el portón colocado al final de la calle Capricornio que limita con el cerro las “animas”, bajo apercibimiento de ejecutarse compulsivamente con apoyo de la fuerza pública.
6. Que, según consta en el escrito de queja (f. 2), el recurrente, con fecha 14 mayo de 2013, presentó recurso de apelación por salto contra la Resolución S/N, de fecha 29 de abril de 2013, en vista de que la mencionada resolución desnaturalizaría y modificaría completamente la sentencia del Tribunal Constitucional.
7. Que este Tribunal, en la RTC N.º 322-2011-Q/TC, señaló que no solo de las sentencias o resoluciones estimativas emitidas se derivan mandatos (de dar, hacer o no hacer) u obligaciones que vinculan a los poderes u órganos constitucionales, sino también de las sentencias o resoluciones desestimativas.
8. Que, también se ha establecido, excepcionalmente, a través de la RTC N.º 322-2011-Q/TC, la admisión a trámite de los recursos de agravio constitucional o recursos de apelación por salto, cuando se evidencie el incumplimiento manifiesto de la sentencia constitucional; situación que corresponde ser evaluada caso por caso a efectos de no validar la presentación de recursos inoficiosos tendentes, únicamente, a desnaturalizar o contradecir lo resuelto en sentencia constitucional.
9. Que, en ese sentido, este Tribunal advierte que, mediante Resolución S/N de fecha 29 de abril de 2013, no se desnaturaliza ni contradice la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de setiembre de 2012, recaída en el Expediente N.º 2564-2012-PHC/TC; toda vez que, en la resolución emitida por el Juzgado, se ordena al demandante que retire el portón colocado al final de la calle Capricornio, en tanto, en la sentencia desestimatoria del Tribunal Constitucional, este no acoge el pedido del recurrente de que se respete su derecho a la inviolabilidad del domicilio y no se le impida la instalación del portón.
10. Que, en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el recurso de apelación por salto, corresponde desestimar el recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 39



EXP. N.º 00154-2013-Q/TC  
CALLAO  
JAIME ALLCCARIMA JANAMPA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, y disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

*[Firmas de los magistrados]*  
**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL